

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, S. M. la Reina doña Isabel, y SS. AA. RR. Serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz, doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad de Jorquera y Entrambasaguas se traslada respectivamente á Casas-Ibañez y Santoña, donde actualmente residen los Juzgados de primera instancia á que aquellos corresponden.

Art. 2.º Por los Presidentes de las Audiencias de Albacete y Búrgos se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del artículo anterior, teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 23 de Marzo de 1874.

Hecho en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA,
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 225 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, B. de Covadonga.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán

en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Director general interino, B. de Covadonga.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 257.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vista la circular de 23 de Abril último por la que esa Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento consignando la responsabilidad que en

su caso alcanzaria á las Juntas municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir á aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones triples; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podria aun concedérseles, fuesen multadas y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras la referida circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos: y aun se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descuberto del servicio que la motivó: Considerando por tanto que la correccion administrativa que autoriza el art. 202 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es á veces, y pudiera ser guiando, deficiente al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas á las Comisiones de Estadística, con arreglo al núm. 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del reglamento; y considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir á las Comisiones los documentos de que se trata: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que como máximo de plazo, que por circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística á las Juntas municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones, de que trata la disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que á las Juntas que no cumplan dicho servicio, en el término que por los referidos Jefes se les señale, dentro del limite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el artículo 202 del reglamento.

3.º Que si á pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la via de apremio con arreglo al artículo 203) hubie-

ra alguna que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa cominacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (segun la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion á las Juntas hasta ultimarlo y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones.

4.º Que á los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al art. 51 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y ocho pesetas de dietas.

Y 5.º Que son directamente responsables de su pago los individuos que compogan la Junta municipal de amillaramientos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al comunicar la Direccion general de mi cargo la preinserta Real orden á los señores Gobernadores, Jefes económicos y Jefes de estadística para su más exacto y puntual cumplimiento, y sin perjuicio de las medidas que V. S. adopte, dentro del círculo de sus atribuciones, este centro ha acordado las siguientes:

1.ª Tan pronto como se reciba en esa provincia la presente orden se insertará en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas municipales;

2.ª El procedimiento que marca el número 3 de la preinserta Real orden, habrá de seguirse con toda escrupulosidad por los trámites que se determinan; debiendo preceder por lo tanto, siempre, al nombramiento del funcionario que por el mismo se autoriza, la imposición de multa y seguidamente la cominacion y fijacion de un plazo perentorio antes de usarse de aquel medio extremo;

3.ª Los nombramientos de que se trata se harán por el Jefe económico á propuesta del de la Comision especial de Estadística;

Y 4.ª Los nombrados rendirán cuenta justificada de los gastos de viaje é importe de sus dietas devengadas y no percibidas, al Alcalde Presidente de la respectiva Junta, el cual dispondrá su inmediato abono; y en el caso de no serle satisfecho su crédito, acudirán al Jefe de Estadística para que, examinando las parciales de la cuenta presentada la preste su conformidad y expida certificacion del importe que represente; la cual pasada al Jefe económico, se hará efectiva sin dilacion alguna por la via de apremio.

De la presente se servirá V. S. acusar recibo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de las Juntas municipales.

Santander 12 de Octubre de 1880.—El Gobernador civil, *Ricardo Villalba*.

CORREOS.

Circular núm. 254.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de cartero de Limpias, dotada con 325 pesetas anuales, he dispuesto con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Correos y Telégrafos hacerlo público por medio de la presente para que todos aquellos que siendo licenciados del ejército, Armada ó cuerpo de voluntarios y deseen obtenerla puedan solicitarlo dentro del plazo de 30 dias, por conducto de este Gobierno, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Director general del ramo, acompañando á la misma copia de la licencia absoluta debidamente autorizada.

Santander 9 de Octubre de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

OTRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial en 5 de Mayo último, esta Comision ha señalado el dia 30 del corriente mes, á las 12 de la mañana, para adjudicar en pública subasta la construccion de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 7.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, cuyo presupuesto de contrata, con excepcion de la rampa final y escollera en el arrenal de Sono, importa la cantidad de 418.536 pesetas y 59 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante esta Comision provincial, en el salon en que celebra sus sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1.778 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la

subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, que han de ser demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Santander 9 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente accidental, *Baltasar de la Cárcova*.—P. A. de la C. P. el Secretario, *Máximo de Solano Villalba*.

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado de...

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 27 de Setiembre al 3 de Octubre de 1880.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							DEFUNCIONES.										Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.																			
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.						Muerte violenta.		Legítimos.	Naturales.																
40	26	5		1				Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tris abdominal.	Tris.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes parásitas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Aplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
											3					2	1					1				14						20		2	33		2	

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 35 } Diferencia en menos 5.
de defunciones 40 }

anuncio publicado con fecha 9 de Octubre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 4.º, 5.º y 7.º de la carretera provincial de Argoños al Puntal, exceptuando únicamente la rampa final y escollera en el arenal de Somo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la propositiva que se haga, admitiendo ó mejorando que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento para la asistencia de las familias pobres del mismo, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Campó de Yuso 5 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Bernabé Gutierrez.

Ayuntamiento de Ramales.

En poder del Sr. Teniente Alcalde de esta villa, D. Salvador Fernandez, se halla prendada desde el 22 de Setiembre último por haberla encontrado causando daños una novilla de las señas siguientes: edad de dos á tres años, color tuga, ojeras negras, astas blancas y pinas, sin otra señal que se le vea.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla en término de treinta dias, previo pago de daños y gastos, pues pasado dicho plazo se sacará á remate.

Ramales 7 de Octubre de 1880.—Salvador Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON JUAN FERNANDEZ CAMPERO,
Escribano actuario de este Juzgado.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía, de que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Santoña á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, instaurados por D. Dionisio María de la Riva, Procurador que fué de este Juzgado, á nombre y con poder de D. Joaquín de la Colina, vecino de Bárcena de Cicero, don Mateo Ruiz y doña Carolina Fernandez Vega, estos dos de Ambrosero, sobre reivindicacion de tres fincas rústicas, radicantes en dicho Ambrosero, que don Juan Cadelo Ballesteros y doña Mariana Fernandez Vega, su consorte, habían enajenado á don Clemente Fernandez Vega, su convecino; y

Resultando: que por el citado Procurador, en fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis presentó en este Juzgado, ó de Entrambasaguas entonces, demanda de menor cuantía, en la representación que se ha dicho ostentara, á cuyos documen-

tos acompañó una certificación de conciliacion intentada entre sus representantes y los referidos Cadelo, su esposa Mariana y don Clemente Fernandez, sobre el dominio y posesion de las tres preindicadas fincas, que los demandantes alegaron pertenecerles por justos y legítimos títulos, dimanados de la operacion particional de los bienes relictos por don Juan Fernandez Llamosa, padre comun de los vendedores, comprador y reclamantes, que fuera judicialmente aprobada por auto de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuyos respectivos haberes les habia sido adjudicada una de dichas tres fincas á cada uno de los tres demandantes; por via de cuya justificacion su Procurador acompañó tambien un testimonio de las hijuelas de sus representados, en las que respectivamente aparece la situacion, cabida y linderos de las tres precitadas fincas, y que esto no obstante, los expresados doña Mariana Fernandez y su esposo don Juan Cadelo, en diez y seis de Julio del citado año de mil ochocientos setenta y seis, por escritura pública otorgada ante el Notario D. Nicolás Fernandez Hazas, las habian enajenado á favor del prenotado D. Clemente Fernandez, por lo que y á virtud de los anteriores documentos, hubieron de solicitar los demandantes la nulidad de la venta referida, que se declaró, en consecuencia, á favor de ellos el dominio y posesion de estas tres fincas indebidamente enajenadas, y se dedujera, además, el tanto de culpa resultante contra los demandos:

Resultando, que habiéndose conferido traslado de esta demanda á los vendedores D.ª Mariana y su esposo, citados y emplazados de contestacion á la misma, dejaron sin embargo de verificarlo, por lo que por el Procurador demandante se solicitó y le fué estimada la acusacion de rebeldía y contestacion á su demanda por los demandados:

Resultando, que habiéndose sustituido por los demandantes su anterior poder á favor del Procurador Riva, en el de igual clase D. Benigno Roqueñi, y mostrándose el mismo parte en estos autos con la expresada representacion, reiteró la acusacion de rebeldía á los demandados en la contestacion á la demanda de sus constituyentes y pidió además se comunicara tambien traslado de ella al comprador D. Clemente Fernandez, extremo á que se defirió tambien por el Juzgado:

Resultando, que habiéndose conferido en su virtud el indicado traslado de demanda al D. Clemente Fernandez como comprador de las tres referidas fincas, articuló ante todo, de incontestacion, expresando no haber sido competente el Juez municipal de Bárcena de Cicero para la celebracion del acto conciliatorio que ante el mismo se habia celebrado por los hoy representados por el Procurador Roqueñi, mediante á ser el demandado ó demandados de diferente jurisdiccion, excepcion que manifestó habia ya alegado, aunque sin resolverse cosa alguna acerca de ella; pero sustentada en estos autos, se declaró ineficaz por las consideraciones en los mismos sentadas, con imposicion de costas al don Clemente: Que habiendo contestado este, por tanto, al fondo de la cuestion en escrito de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, expone que las fincas que habian sido objeto de la compra-venta de que se viene haciendo mérito por particion anterior, convencional y extrajudicial entre los interesados, verificada el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, habian sido adjudicadas á los vendedores ó sea á la D.ª Mariana Fernandez; que ignoraba él ó afectó por lo menos en este escrito ignorar la existencia de la

posterior particion judicial por haber permanecido ausente en Ultramar; pero que, en todo caso, tan pronto como se habian reconocido por vendedores y comprador el error y mala inteligencia en que se hallaban para celebrar el contrato de venta de dichas tres fincas en la escritura pública de que queda hecho mérito, habia pedido y obtenido de los vendedores el correspondiente saneamiento, habiendo quedado desde entonces los reclamantes de estas fincas en quieta y pacífica posesion de las mismas; en cuyo escrito, á instancia de la parte demandante, fué el don Clemente demandado, ratificado en el período de prueba:

Visto lo alegado y probado por las partes durante el mismo, así bien que lo expuesto y alegado en el juicio verbal celebrado en su consecuencia; y

Considerando, que los hoy representados por el Procurador Roqueñi don Joaquín de la Colina Ruiz, como padre del menor Francisco de la Colina Fernandez é hijo de D.ª Basilia Fernandez Vega, D.ª Carolina Fernandez Vega y D.ª Agapita, su hermana, y en representacion de esta su marido D. Mateo Ruiz Sanz, tanto á medio de los testimonios de testimonio de hijuela de bienes adjudicados á cada uno en los relictos y partibles á la muerte de D. Juan Fernandez Llamosa, su padre, cuya particion y adjudicacion aparece haber sido judicialmente aprobada el año de mil ochocientos setenta y cuatro, como por virtud de la certificación con citacion contraria de la escritura de venta de dichas tres fincas, otorgada por la doña Mariana Fernandez y su esposo don Juan Cadelo en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en el pueblo de Solórzano y ante el Notario D. Nicolás Fernandez Hazas, han probado que estas tres fincas objeto de venta otorgada al D. Clemente, habian sido respectivamente adjudicadas á cada uno de los demandantes en la referida particion judicialmente aprobada, habiéndolo sido: la de la mies de Estian y sitio de la Parra con las demás circunstancias que en la hijuela se determinan á la D.ª Carolina Fernandez; la del mismo pago y sitio del Arrenal, con las demás circunstancias expresadas en su hijuela á D.ª Agapita, hermana de aquella y citada mujer de don Mateo Ruiz Sanz, y la del Solar de la Presa, con sus demás circunstancias tambien descritas en la hijuela, á don Francisco de la Colina y Fernandez, hijo del don Joaquín y doña Basilia y nieto de don Juan Fernandez; pues aun cuando difieren en alguna pequeña circunstancia de las consignadas en dichos testimonios de escritura de venta como en el precio asignado en esta á cada una, convienen en todas las demás esenciales y no queda duda alguna de su identificacion sustancial:

Considerando, que si bien esta accion y demanda reivindicatoria hubiera debido proponerse desde luego contra el presunto poseedor de las cosas ó sea el D. Clemente Fernandez, comprador de las mismas, pues sabido es que la accion dominical debe proponerse siempre contra el que tenga ó detente la cosa que se reclame, ha sido al fin suplido y enmendando este defecto por el demandante en el curso de estos autos:

Considerando, que el comprador de dichas fincas desde el momento en que con él se entendió esta demanda, y por tanto, se le inquietaba en la presunta posesion de las fincas compradas, hubiera debido antes de la publicacion de pronanzas pedir que los vendedores doña Mariana y su esposo don Juan Cadelo saliesen á defenderle en el juicio y asegurarle en la posesion de las cosas compradas, para en otro caso ó el de que fuese en el mismo vencido

poder utilizar el saneamiento que le concede la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta; pero prescindiendo de todo esto y lejos de mostrar la menor oposicion á la pretension de los demandantes, dicho se halla que en su citado escrito de contestacion manifestó haber reconocido antes de entonces el derecho, la propiedad y dominio que los citados demandantes tenían en las tres fincas que á él le habian vendido doña Mariana y su esposo; que por tanto, habia pedido y obtenido ya de estos el saneamiento y en nada habia inquietado á aquellos en la posesion de las fincas; de modo que daba y tenia en cuanto á él, desde entonces, por terminada esta cuestion, y por terminada hubiera debido tenerse, á no faltar aun el complemento de la prueba en que los demandantes basaban su derecho:

Considerando, que es asaz sabido, y las leyes recopiladas lo tienen así establecido, que nadie que no tenga la propiedad y dominio de la cosa puede transferir estos legalmente hablando, á no contravenir á los más sagrados é inviolables principios del derecho de propiedad y cometer en ello actos penales, y de aquí, por tanto, que en modo alguno doña Mariana Fernandez y su esposo don Juan Cadelo hubiesen podido enajenar lo que no era suyo al don Clemente; ni formalizar con eficacia y validez la escritura de venta, puesto que entraña desde un principio un vicio de imposibilidad y de nulidad que no puede ó debe sancionarlo el trascurso del tiempo; pero esto no obstante, alguna disculpa ó atenuacion, por lo menos, merece el acto llevado á cabo por los vendedores y comprador, habida consideracion á que eran unos y otros individuos de una misma familia, todos respetaron por algun tiempo la particion extrajudicial de bienes del don Juan Fernandez, verificada entre ellos el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, á la cual venian ateniéndose antes de la judicial de mil ochocientos setenta y cuatro, primero de cuya fecha tambien parece haberse concertado dicha venta entre vendedores y comprador, aunque se solemnizó con posterioridad:

Considerando por último, que si bien los demandantes han justificado como se ha dicho su accion y demanda, tanto por los ya reseñados medios de prueba, como por la presuncion de dueños de dichas tres fincas que les atribuye tambien el silencio ó rebeldía á la contestacion de su demanda por los vendedores notificados á dicho efecto y tambien por el reconocimiento de legítimos dueños que les atribuye y reconoce el comprador y tambien demandado don Clemente Fernandez, adoleceu, no obstante los títulos de dominio que ha acompañado á su demanda, del defecto de no aparecer inscritos en el Registro de la propiedad, requisito sin el que no hubieran debido ser admisibles, y de todas suertes, que no se está en el caso de que por más tiempo se vean así defraudados los derechos de la Hacienda con la omision en el pago del impuesto sobre trasmision de bienes y de derechos reales:

Vista la ley de Partida precitada, la octava, título veinte y dos de la partida tercera, los artículos 279, 280, 4190 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 196 del reglamento de 14 de Enero de mil ochocientos setenta y tres para la recaudacion y realizacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, fallo: que debo declarar y declarar la propiedad, dominio y posesion de las tres fincas, objeto de reivindicacion en esta demanda, y que en la misma se describen de la pertenencia respectiva, la de la mies de Estian y sitio de las Parras, de doña Carolina Fernandez Vega; la de dicha mies y

sitio del Arenal, de su hermana doña Agapita, mujer de D. Mateo Ruiz Sanz; y la del Solar de la presa, de su sobrino D. Francisco de la Colina Fernandez, y en su consecuencia rescindido y auto el contrato de venta de estas tres fincas que como de la propiedad de doña Mariana Fernandez Vega celebró esta y su esposo don Juan Cadelo Ballesteros á favor de don Clemente Fernandez, en la escritura pública de diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis en el pueblo de Solórzano y ante el Notario del mismo, don Nicolás Fernandez Hazas, á cuyos vendedores en su rebeldía, así como al comprador D. Clemente, les impongo por iguales partes las costas de este pleito: y dígame á la Administracion económica á medio de la correspondiente comunicacion, el descubierta en que los tres demandantes se encuentran con la misma respeto á la no satisfaccion del impuesto por la trasmision de dichas tres fincas, heredadas del causante don Juan Fernandez Llamosa; insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía en que se declaró en este pleito á los expresados vendedores doña Mariana Fernandez y su esposo don Juan Cadelo.

Así por la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Juan Antonio Hidalgo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública del día de hoy.

Santoña cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Doy fé: Juan Fernandez Campero.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en Santoña á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V. B.—Juan Antonio Hidalgo.—Juan Fernandez Campero.

D. MANUEL RODRIGUEZ DE ARCE, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden autos de concurso voluntario de don Maximiano Cardona y Carranza, vecino de esta villa, al cual se le embargaron los bienes siguientes:

Un segundo piso de casa, sita en la calle de San Francisco, señalada con el número siete, valuado en once mil pesetas.

Un piso desvan en la citada casa, tasado en tres mil pesetas.

Un piso bajo ó lonja con un agregado ó accesorio en la propia casa, valuada en nueve mil pesetas.

Una posesion ó huerta con arbolado en el sitio que llaman de la Reina, tasada en quinientas sesenta y cinco pesetas.

Tres carros á maiz en San Sebastian, en doscientas sesenta y una pesetas noventa céntimos.

Otros tres carros tambien á maiz en el cerro de la Mar, en ciento cincuenta y siete pesetas catorce céntimos.

Un monte de cuatro carros al sitio del Vergel, con cepas de castaño y fresno de diez y ocho á veinte años, en ciento cincuenta y cinco pesetas veinte céntimos.

Y dos carros de terreno á monte en Santa Ana, en setenta y siete pesetas sesenta céntimos.

Seis sillas muy usadas, en seis. Asciede el valor total de los referidos bienes á la suma de veinticuatro

mil ochocientos cinco pesetas treinta y cuatro céntimos, sitos todos en jurisdiccion de esta villa, los cuales he mandado por providencia de anteayer que se vendan en pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, los raices el día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana y los demás bienes el día quince de Octubre tambien próximo á la misma hora.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público, pudiendo los que deseen interesarse en la referida subasta acudir á la Escribanía del actuario á adquirir cuantas noticias crean convenientes respecto de los linderos, cabida y demás circunstancias de dichos bienes.

Dado en Laredo á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE,	2.ª categoría.	3.ª categoría.	puente.
900	800	700	175
965	825	730	250
965	825	730	400
1.050	925	750	450
1.100	965	750	450
1.100	965	750	450
1.240	1.100	825	500
1.690	1.310	600	600
1.565	1.430	580	663
1.675	1.575	663	663
2.075	1.975	830	830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 » Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 » Santa Lucia, Trinidad.
 » Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.
 » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 » Demerari, Surinam, Cayenne.
 » Veracruz.
 Para San Francisco.
 » Guayaquil.
 » El Callao.
 » Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro carril de Panamá.

El magnifico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

LAFAYETT

Capitan Eliard, Saldrá de Santander el 22 de Octubre

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Reculeux,

Saldrá de Santander el 26 de Octubre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 3,300 toneladas y 900 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Octubre

PARA SAN NAZARIO.

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

SAINTE SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Octubre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 1.600 toneladas y 200 caballos

MARTINIQUE

Capitan Simon,

Saldrá de Marsella el 6 de Octubre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2.280 toneladas y 250 caballos

BIXIO

Capitan Prado,

Saldrá de Marsella el 25 de Octubre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martinica y La Habana,



PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS. Unico sucesor de los Carmes. Contra la Apoplejia, el Cólera, Mareo, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar marcado. Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños. — Exíjase la firma de: Per mayser, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositorio: en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 10.

tocando á su regreso en Nueva Orleans y el Havre.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la Compañia Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires.

y en Fort de France para las Guayanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTA. Este y por no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del mes corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hija de Comas, Salta y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Siere, Saluarte, 5. 12-1

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados. 25-23

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de gana los ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada linea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ALLENZA.

CALLE DE CATEDRAL, 10

